



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2016-PA/TC  
SANTA  
JULIO COVEÑAS VALVERDE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Coveñas Valverde contra la resolución de fojas 114, de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02413-2016-PA/TC  
SANTA  
JULIO COVEÑAS VALVERDE

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 58, de fecha 17 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 49), que confirmó la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 34), que declaró infundada la demanda sobre beneficios sociales que promovió contra Telefónica del Perú SAA.
5. En líneas generales, denuncia, por un lado, la violación sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención del principio de irrenunciabilidad de sus derechos laborales.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de casación; por lo tanto, dicha resolución no califica como firme, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2016-PA/TC  
SANTA  
JULIO COVEÑAS VALVERDE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, conviene entonces hacer notar al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Hel. O. Tamariz R.*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL